

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

| | |
|-----------------|---------------|
| Un año..... | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17 50 > |
| Tres id | 9 > |

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

| | |
|-----------------|-----------|
| Un año..... | 36 peseta |
| Seis meses..... | 18'50 > |
| Tres id..... | 10 > |

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Ampliando y aclarando en lo que fuere menester las recientes disposiciones encaminadas a regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo en el campo y a evitar, a todo trance, atropellos, vulneraciones de las leyes sociales y empleo abusivo de la mano de obra, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el parecer del Gobierno, se ha servido ordenar lo siguiente:

Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y de los Registros de Colocación se constituirán inmediatamente donde no se hallaren constituidas y se complementarán con las personas a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Colocación obrera y la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1933. Estos nombramientos los hará el Delegado provincial de Trabajo, de entre aquellas personas de mayor imparcialidad y prestigio de cada población, pudiendo el Ministro de Trabajo dejarlos sin efecto y modificarlos cuando los designados no reúnan las debidas condiciones de independencia y rectitud para el desempeño de sus cargos.

La Presidencia de estos Registros habrá de recaer en el Alcalde, pero el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de las representaciones patronal u obrera y por causa justificada, podrá designar otro Presidente escogido de entre los elementos de conciliación del Registro local. Cuando la designación hecha por el Delegado dé lugar a reclamaciones o protestas, resolverá en último término el Ministro de Trabajo.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural podrán, a propuesta de las respectivas representaciones, designar un Vocal patrono y uno obrero de la localidad, a fin de auxiliar

a los Vocales de la Comisión del Registro. Estas Comisiones tendrán la facultad de vigilar el cumplimiento de la legislación social y de las bases de trabajo en las labores del campo.

Las funciones de inspección las realizarán siempre conjuntamente los Vocales patronos y obreros, los cuales habrán de ser previamente citados por el Presidente de la Oficina o Registro para la práctica de aquéllas. Si alguna de las partes no compareciera a la citación, el Presidente designará a una autoridad gubernativa o municipal que pertenezca, si es posible, a la clase social del inspector ausente, para que sustituya a éste en la visita de inspección y suscriba las oportunas actas de infracción.

El procedimiento de inspección del trabajo se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de Inspección.

Las Comisiones inspectoras de los Registros locales señalarán a los Delegados provinciales de Trabajo cuantas infracciones observen de bases acordadas, pactos colectivos e individuales y disposiciones de índole social en relación con estas materias.

Los delegados habrán de resolver todos estos expedientes de sanciones, incluso los recursos de revisión que ante ellos se presenten, en el plazo máximo de veinte días, cuando se trate de cantidades inferiores a 500 pesetas. Aquellos expedientes que exijan por su cuantía superior la audiencia del Consejo de Trabajo y la resolución definitiva del Ministerio, se despacharán en el plazo imperdible de treinta días.

En los Registros locales de colocación habrán de inscribirse obligatoriamente todos los obreros que demanden trabajo, y a ellos habrán de acudir, obligatoriamente también, todos los patronos para la contratación de los obreros que necesiten.

Los obreros tienen libertad para trasladarse a cualquier pueblo de la

Nación en busca de trabajo, y derecho, asimismo, a inscribirse en cualquiera de las Oficinas o Registros de colocación de España, sin más limitación que la de darse de baja en el Registro u Oficina donde anteriormente estuvieren inscritos. A su vez, los patronos tendrán derecho a elegir, sin restricción alguna, los obreros que necesiten de entre los inscritos en las Oficinas o Registros de colocación.

En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales existan notoriamente situaciones de paro, motivado éste porque los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores de obreros, por razones de orden político o sindical, el Delegado de Trabajo declarará transitoriamente obligatoria para los patronos del pueblo de que se trate la admisión de un número determinado de los trabajadores inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requieran los trabajos a realizar, y sin que pueda exceder en ningún caso esta obligatoriedad del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono.

El Ministro de Trabajo, de oficio o a instancia de parte, podrá, en cualquier momento, anular, restringir o ampliar la extensión de las medidas que en dicho sentido adopten los Delegados de Trabajo respectivos, cuando sus acuerdos no sean acertados y procedentes o no se funden en consideraciones de interés público.

Madrid, 2 de junio de 1934.—
J. Estadella.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 3 junio 1934).

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

El Sr. Alcalde de Lerma, en oficio de fecha 5 del actual, me mani-

fiesta haber desaparecido del domicilio del vecino D. Benito Sanz Santamaria, un hijo suyo, cuyas señas son las siguientes: edad 13 años; viste jersey claro, pantalón negro remendado, unas alpargatas, lleva una chaqueta color ceniza y otra azul, un pantalón de pana lisa y una boina; se llama Juan Sanz Alcalde y señas particulares, tiene un golpe en la cara carrillo derecho.

Lo que se hace público para que cuantas autoridades dependan de la mia, procedan a su busca y recogida, caso de ser habido, dando cuenta inmediata a este Gobierno.

Burgos 7 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Sr. Alcalde de Frias, en oficio de fecha 4 del actual, me participa haber desaparecido del domicilio de la vecina Anunciación Díez, un hijo suyo llamado Guillermo Santamaria Díez, cuyas señas son: 16 años de edad, soltero, natural de Arrigorriaga; viste chaqueta clara, rota por los codos, pantalón de mahón nuevo y boina negra, yendo sin documentación alguna.

Lo que se hace público para que las autoridades que de la mia dependan, procedan a su busca y recogida, caso de ser habido, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno civil.

Burgos 7 de junio de 1934.

EL GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

«He prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Una Delegación obrera en la U. R. S. S.», propiedad de la Sociedad Amigos de la Unión Soviética.»

Lo que se hace público para conocimiento de las empresas dedica-

das a espectáculos cinematográficos, dentro de la provincia.

Burgos 7 de junio de 1934.

El GOBERNADOR,

Juan Sánchez Rivera.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Revilla del Campo el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos los días 3 y 4 del corriente, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca v parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 9 de junio de 1934.—El Presidente, Manuel Ruera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 19.—En la ciudad de Burgos a 17 de mayo de 1934. Señores: Excmo. Sr. Presidente D. Manuel Gómez Pedreira; Magistrados, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Félix Tejada de Torres; Vocales, Excmo. Sr. D. Santiago Neve Gutiérrez y D. Miguel García de Obeso.

En el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por D. Antonino Guilarte Campo, mayor de edad, Licenciado en Derecho y Procurador de los Tribunales, con ejercicio en esta capital, sobre nulidad de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ciadoncha, en 28 de mayo y 25 de junio de 1933, o la revocación en su caso, habiendo sido parte en el recurso, como demandada, la Administración, en la persona del Sr. Fiscal de esta jurisdicción, y

1.º Resultando: Que el Ayuntamiento de Ciadoncha, en su sesión de 28 de mayo del pasado año de 1933, acordó notificar y requerir a todos los propietarios de fincas rús-

ficas, cuyos nombres se insertan en dicho acuerdo, y entre ellos el del hoy recurrente D. Antonino Guilarte, enclavadas en el término municipal y lindantes con el cauce del Arroyo de la Gollorina, Pontón de Piedra, hasta la fuente de la Hontanilla, para que en el plazo de quince días comenzaran a hacer los trabajos necesarios para la limpieza de dicho arroyo, y que de lo contrario se harían las obras por el Ayuntamiento a costa de los propietarios.

2.º Resultando: Que dándose por enterado de ese acuerdo, por haber sido publicado en el BOLETIN OFICIAL, aunque no notificado al don Antonino Guilarte, este señor, previo recurso de reposición que le fué denegado por otro acuerdo tomado en sesión de 25 de junio, inició en tiempo y forma recurso contencioso-administrativo contra los referidos acuerdos, formalizando oportunamente la demanda, en que expuso como hechos los sucintamente indicados, suplicando se declarase la nulidad o la revocación de los referidos acuerdos de 28 de mayo y 25 de junio de 1933.

3.º Resultando: Que emplazado el Sr. Fiscal, se opuso a la demanda alegando, con el carácter de perentorias, las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de formular la demanda, pidiendo fuesen acogidas, y en todo caso, que se desestimase la demanda.

4.º Resultando: Que acordado el recibimiento del pleito a prueba, por auto de 28 de diciembre último, y no habiéndose ofrecido ninguna dentro del plazo al efecto concedido, se siguió el asunto por sus restantes trámites legales, señalándose para discutir y votar la sentencia el 24 de marzo anterior, en cuya fecha no pudo celebrarse el acto por enfermedad de uno de los dos vocales del Tribunal, y no existir suplente a la sazón, designándose de nuevo para el día 5 del actual.

Visto, siendo Ponente el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal D. Manuel Gómez Pedreira.

Vistos los artículos 4.º, 42 y 46 de la Ley de esta jurisdicción, el 226 de la ley de Aguas, los 420 y siguientes del Código civil, el 380 del Estatuto municipal y las demás disposiciones de general aplicación.

1.º Considerando: Que alegadas por el Fiscal, con el carácter de perentorias, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, por entender que la cuestión que se ventila es de naturaleza civil, y la de defecto legal en el modo de formular la demanda, por haberse hecho sin los requisitos que exige el artículo 42 de la Ley, se hace preciso examinar y resolver previamente estas excepciones, ya que la estimación de cualquiera de ellas impediría entrar en el fondo del asunto.

2.º Considerando: Que el objeto

del presente recurso no es otro que el de obtener la revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de Ciadoncha, que el recurrente D. Antonino Guilarte considera ilegal, por el que se le impuso, en unión de otros propietarios de tierras lindantes con el arroyo llamado Gollorina, Pontón de Piedra, la obligación de limpiar éste en término de quince días, con el apercibimiento de que en otro caso lo haría el Ayuntamiento a costa de dicho señor; y esto supuesto, es visto que ni se ventila la eficacia de vínculo alguno jurídico de índole civil entre Ayuntamiento y recurrente, ni el acuerdo viene a vulnerar derechos civiles de esta parte, ni el demandante invoca ningún título civil como fundamento de la acción ejercitada, resultando por todo ello que la resolución discutida reviste marcado carácter administrativo, y, por lo tanto, corresponde su conocimiento a los Tribunales de esta jurisdicción.

3.º Considerando: Que si bien en las demandas que se formulen en estos pleitos han de consignarse con la debida separación, entre los puntos de hecho y de derecho, las alegaciones relativas a la competencia del Tribunal; a las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla exige el título primero de la Ley; a la personalidad del demandante; al término y al fondo del asunto, como así lo previene por modo imperativo el artículo 42 de la Ley y 295 de su Reglamento, es lo cierto que, constantes declaraciones del Tribunal Supremo tienen reconocido que si estas alegaciones constan o se infieren, aunque sea implícitamente, del contenido del escrito de demanda, en cualquiera de sus partes, la omisión de esa ritualidad no debe estimarse por sí misma razón bastante para dejar de resolver el fondo de la cuestión; y como en el caso actual se deduce, sin duda alguna, la concurrencia de las indicadas circunstancias, procede rechazar la excepción de que se trata.

4.º Considerando: Que en cuanto al fondo del asunto, es preciso reconocer la razón que asiste al recurrente para impugnar el acuerdo objeto de este pleito, por cuanto no existe precepto ni disposición alguna legal que autorice a los Ayuntamientos a imponer a los dueños de tierras lindantes con arroyos públicos o privados, la obligación de limpiar éstos cuando, como en el caso presente acontece, se adopta además la resolución sin preceder denuncia, expediente, informe, ni antecedente de ninguna clase que aconseje la necesidad o conveniencia de la medida, ni nada se hace constar, ni a ello se alude siquiera, que del estancamiento de las aguas, cosa que tampoco se acredita lo estuviesen, fuese en algún modo culpable el recurrente.

5.º Considerando: Que a estas

declaraciones no obstan las que se hacen en el acta de la sesión del 28 de junio de 1933, en que se acordó denegar la reposición contra el acuerdo impugnado de 28 de mayo anterior, expresivas de ser de la competencia municipal cuanto afecta a la policía de las aguas y a la higiene y salubridad pública, pues, además de que nada se dice ni hay el menor dato para suponer que la limpieza acordada lo fué para prevenir de algún peligro a la salud del vecindario, el hecho de que los Ayuntamientos tengan facultad para acordar la realización de determinadas obras o la adopción de medidas que puedan estimarse procedentes al bien o a la salud pública, no supone ni mucho menos que ello haya de ejecutarse a costa de los particulares, porque los Ayuntamientos no pueden disponer otras prestaciones o exacciones que las expresamente señaladas por las leyes, y entre las distintas a que alude el Estatuto municipal en su artículo 380 y la propia Ley de 1877 no figura, ni sería justo que figurase, el que sean realizadas por los propietarios o de su cuenta obras como las que motivan el acuerdo recurrido; siendo por otra parte inaplicables y extraños en absoluto al caso de que se trata, los artículos del Código civil, 420 y siguientes, que en el propio acuerdo denegatorio de la reposición se citan como fundamento legal de la supuesta obligación del Sr. Guilarte a la limpieza del arroyo, preceptos que en todo caso sólo cabría hacer valer ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para declarar y resolver los derechos y obligaciones allí regulados, sin que tampoco resulte aplicable a la cuestión debatida la disposición del artículo 226 de la vigente ley de Aguas, que igualmente, y fuera de toda pertinencia, se cita en expresado acuerdo denegatorio de la reposición.

6.º Considerando: Que de todo lo expuesto, surge por modo evidente la conclusión de que el acuerdo recurrido supone un notorio abuso de poder, por lo que se hace obligada su revocación,

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de defecto legal en el modo de formular la demanda, opuestas por el Sr. Fiscal, debemos revocar y revocamos, dejándolos sin ningún efecto legal, con relación al recurrente D. Antonino Guilarte, los acuerdos objeto del presente recurso adoptados por el Ayuntamiento de Ciadoncha en 28 de mayo y 25 de junio de 1933, sin hacer declaración que se oponga a la gratuidad del recurso. Y a su tiempo, con certificación de la misma, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento de Ciadoncha.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—Manuel Gómez.—Santiago Neve.—Dionisio Fernández.—Félix Tejada de Torre.—Miguel García.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo Sr. Presidente del Tribunal, D. Manuel Gómez Pedreira, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el día, mes y año de la fecha, de que yo Secretario de Sala certifico. Burgos 17 de mayo de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 30 de mayo de 1934.—Antonio María de Mena.

Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, acordado publicar en sumario de este año, sobre robo de los efectos que luego se dirán a Eulogio de Blas Moral, en la noche del día 30 de mayo último, de una corraliza próxima a la caseta número 61 de la línea férrea de Valladolid a Ariza, donde les guardaba, ruego a todas las Autoridades y agentes procedan a la busca y rescate de dichos efectos, poniéndolos a mi disposición, caso de ser habidos, y deteniendo a sus poseedores de no acreditar su lícita posesión.

Objetos sustraídos.

Tres gallinas blancas, una negra, dos con pintas blancas y encarnadas, un gallo del mismo color y tres conejos grandes pardos.

Dado en Roa a 2 de junio de 1934.—José de la Torre.—El Secretario, Francisco P. Rodríguez.

Anuncios Oficiales

COLEGIOS UNIVERSITARIOS DE SALAMANCA

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la facultad de Teología; dos, para la de Filosofía y Letras, Sección de Letras; dos, para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; tres, para la de Derecho, y una, para la de Medicina, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Gobierno, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes,

extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reúnan este requisito: fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco, hoja de estudios y cédula personal.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 22 de septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución, que a continuación se copian:

«Artículo 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y

se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos docentes de dicha ciudad y por enseñanza oficial.

Artículo 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller, con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Artículo 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas,

haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes».

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello, conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de diciembre de 1915 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les costeen los correspondientes títulos académicos; a que se les pensione para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida colegiada para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento.—(Cuatro pesetas diarias, en la Licenciatura, y siete, en el Doctorado).

Salamanca 7 de junio de 1934.—El Rector-Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario, Eleuterio Población.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Hasta las trece horas del día 27 de junio de 1934 se admitirán en esta Jefatura de Obras públicas y en las de las provincias de Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Santander y Logroño y de la demarcación de Alava y Vizcaya, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta urgente de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de tercer orden de la provincial de Roa a Encinas a la de Roa a Santa María del Campo y kilómetros 42 al 44,660 de la carretera de tercer orden de Pardilla a Valdearcos, cuyo presupuesto de contrata asciende a 51.282'29 pesetas, siendo el plazo

de ejecución de seis (6) meses consecutivos, a partir del día en que se dé principio a las obras y la fianza provisional de 1.538 pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de Obras públicas de Burgos, situada en la calle del General Sanz Pastor, número 24, el día 2 de julio de 1934, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la citada Jefatura y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de cuatro pesetas cincuenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla, no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que, en cuanto a su reintegro, tenga.

Los proponentes acompañarán al resguardo del depósito para tomar parte en la subasta el justificante de pago de las cuotas patronales que le correspondía satisfacer en el mes anterior al de la presentación de su proposición, o en su caso la certificación negativa de tener asalariado alguno en el indicado mes, expedida por la Inspección regional de Seguros Sociales en Castilla la Vieja.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928. (*Gaceta* del 25.)

Burgos 7 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., (provincia de...), calle de..., número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de.....

....., provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese leterminadamente la cantidad en pesetas y céntimos; escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.)

El proponente declara que las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utili-

licen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría son las siguientes:.....

(Aqui se expresarán con toda claridad y separación; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que, para las zonas o localidades en que hayan de realizarse las obras, haya fijado la Junta provincial a que se refiere la Real orden número 151 de 26 de marzo de 1929, aclaratoria del Real decreto-ley de 6 del mismo mes y año.)

El proponente se compromete a presentar al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Burgos, antes del comienzo de las obras, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de trabajo de 23 de agosto de 1923.

(Fecha y firma del proponente).

Carreteras.—Conservación y reparación.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6 de la carretera de tercer orden de Lerma a la Estación de San Asensio, ejecutadas por el contratista, D. Ricardo Olalla Ramos,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el citado contratista de dichas obras por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Burgos 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

JEFATURA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tarifas de la central «La Milagrosa», de D. Bonifacio López, en Rioseras.

Por una lámpara de 10 wátios, 2'00 pesetas al mes.
Por dos id., 3'20.
Por tres id., 4'35.
Por cuatro id., 5'50.
Incluidos los impuestos.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse

tivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas de la central «La Popular», del Ayuntamiento de Puentedura.

Lámpara de 10 bujías, fija, 0'50 pesetas al mes.

Lámpara de 16 bujías, fija, 0'75.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas en vigor para la central «Los Vados», de Castrillo de la Reina, y que se cobran en los pueblos de Castrillo de la Reina, Cabezón de la Sierra, Hacinas y Moncalvillo de la Sierra.

Por lámpara de 10 w., conmutada (filamento metálico), 2'25 pesetas mensuales.

Por id. de 10 id., fija, 2'00.

Por id. de 16 id., conmutada, 3'50.

Por id. de 16 id., fija, 3'00.

Por id. de 25 id., conmutada, 4'00.

Por id. de 25 id., fija, 3'50.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 5 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica a sus abonados en el pueblo de Arlanzón el Ayuntamiento.

A tanto alzado.—Precio mensual.

Por dos bombillas fijas, de 10 bujías, 1'50 pesetas.

El 17 por 100 por el impuesto, 0'25 id.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica a sus abonados la Sociedad Anónima «La Eléctrica de Oña», en el pueblo de Oña.

TARIFAS MAXIMAS

A contador.—Alumbrado.

Por el primer kilowatio-hora de consumo mensual, 2'00 pesetas.

Por los restantes kilowatios del consumo mensual, cada uno, a 0'70.

A base fija.

Por una lámpara de 10 wátios, al mes, 2'50 pesetas.

Por dos id. de 10 id., 4'00.

Por tres id. de 10 id., 6'00.

A contador.—Fuerza motriz.

Por consumo mensual que llegue a 5.000 kilowatios-hora, cada uno, 0'20 pesetas.

Por id. id. que llegue a 1.000, cada uno, 0'30.

Por id. id. inferior a 1.000, cada uno, 0'40.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica a sus abonados el Ayuntamiento de Urrez, propietario de la central eléctrica de Urrez.

Por lámpara de 10 bujías, al mes, para el alumbrado público, 1'50 pesetas.

Por lámpara de 10 bujías, al mes, para particulares, 1'50.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que rigen en la central eléctrica de Gredilla de Sedano, a nombre de la Junta vecinal del mismo.

A tanto alzado.

Lámparas de filamento metálico, de 10 bujías, 1'25 pesetas.

Todas las lámparas son fijas.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Tarifas que aplica a sus abonados en el pueblo de Cabañes de Esqueva, D. J. Cabañes.

A tanto alzado.—Precio mensual.

Por una lámpara de filamento metálico, 2'00 pesetas.

Cada dos lámparas de 10 bujías, conmutadas, de filamento metálico, 2'85.

En estos precios van incluidos todos los impuestos.

**

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que se publican son efectivamente las que deben aplicarse por la misma.

Burgos 2 de junio de 1934.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

En sesión extraordinaria y pública celebrada en el día de ayer, se acordó solicitar un préstamo de 100.000 pesetas del Banco de Crédito Local de España, al interés anual de un 6 por 100, más 0'45 de gastos por coste de la emisión de cédulas por parte del Banco y la comisión a favor del mismo de 0'40 por 100, haciendo un total de 6'85 por 100, amortizable en diez anualidades, con una cantidad fija de 14.140 pesetas. Asimismo, y por una sola vez, se abonaría al Banco el 2 por 100 en concepto de inspección técnica de las obras por los organismos de la propia entidad.

Dicha cantidad habrá de ser destinada a la instalación de un Instituto de segunda enseñanza en determinadas condiciones, ofreciendo al Estado un edificio apto como es el contiguo a la casa consistorial, realizando las obras necesarias para adaptarlo al Centro de enseñanza mencionado.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el Decreto de 18 de junio de 1924, declarado subsistente por Decreto del Gobierno de la República de 16 de junio de 1931, a fin de que durante diez días, a partir de la inserción de este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se estimen oportunas, advirtiéndose que transcurridas que sean, no se admitirá ninguna.

Miranda de Ebro 6 de junio de 1934.—El Alcalde, Antonio Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 3'50 por 100.

A seis meses al 3'60 por 100.

A un año al... 4 por 100.

3

FEDERICO URRACA

Oculista de la Cruz Roja y del Hospital de Barrantes

GALLE DE LAIN-CALVO, 18, 1.º — TELEFONO 220

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6
Gratis a los pobres 5

IMPRESA PROVINCIAL